

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, agosto 3 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver en torno a la liquidación del crédito, de la cual pese haberse corrido traslado al demandado, este no se pronunció.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos 2018-516

El memorial de liquidación presentada dentro del presente proceso ejecutivo fue radicada por la señora RUBY ESPERANZA HENAO QUINTERO madre de MARIA ISABEL Y CARLOS HUMBETO HENAO QUINTERO, beneficiarios de los alimentos cobrados, razón por la que habría de negarse el trámite atinente al traslado y decisión de la liquidación del crédito. En primer lugar se tiene que en esta clase de asuntos se hace necesario la intervención por medio de apoderado judicial, y en segundo lugar, la señora Henao Quintero no puede actuar en representación de sus hijos puesto que aquellos son ambos mayores de edad y deben actuar directamente confiriendo poder a un profesional del derecho.

No obstante lo anterior, por el estado actual del proceso se requiere la intervención del despacho, ya que se avizora que la obligación ha sido pagada y se hace necesario la reducción del monto del descuento del 35% al 25%.

El artículo 1653 del CC establece que **“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”**, en ese orden de ideas, cada cuota pagada a través del despacho, debía destinarse primeramente, para el pago de intereses y luego al capital, por tal motivo no es posible que a manera de ejemplo, agosto del 2019 presente 35 meses de mora siendo que para esa calenda se constituyó y pagó el título 418030001177173 por \$658.475, que debe imputarse primero a los intereses generados por la deuda en rezago que no es otra que los \$2.143.780 aprobados por auto del 29 de julio de 2019 y luego al pago de la cuota del mes.

De aquella forma, el abono de cada mes debe imputarse a los intereses del saldo de la obligación, luego a la cuota del mes y por ultimo a la deuda de los meses anteriores; como lo descontado ciertamente es superior a los intereses y al valor de la cuota alimentaria, entonces el sobrante se destinaría a reducir la deuda en rezago.

Realizada esa operación se tiene que para el mes de noviembre de 2020 el deudor tenía un saldo a favor de \$147.013, pero como en diciembre debía cancelar la cuota ordinaria y extraordinaria por un total de \$1.039.184, y su empleadora solo consignó \$692.189, cifra que sumado al saldo a favor mencionado no cubría el total del mes, por lo que volvió a presentar deuda anterior. Tal mora se cancelaría para el mes de febrero de 2021, donde volvió a presentar saldo favor y el que se iría incrementando hasta el día de hoy.

Así las cosas, se ordenará el pago de los títulos 418030001349578, 418030001355970 y 418030001360810 cada uno por \$761.819, consignados para los meses de mayo, junio y julio de 2022; que serán entregados a los beneficiarios de alimentos o a quien ellos designen. Así mismo se dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación.

Con relación a los descuentos por nómina el Juzgado considera que para efectos de precaver procesos de ejecución futuros y asegurar el pago de la cuota alimentaria, se mantendrá el embargo pero será necesario reducirlos al valor de la cuota de alimentos; no obstante, como la caja de Sueldo de la Policía Nacional no está aplicando descuentos sobre las primas de junio y diciembre, se oficiará a dicha entidad para en primer lugar determine si el señor HUMBERTO HENAO OSPINA es beneficiario de tal emolumento, y en caso positivo indique el monto y procedan con el embargo del mismo en el porcentaje señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **MARIA ISABEL Y CARLOS HUMBETO HENAO QUINTERO** contra **HUMBERTO HENAO OSPINA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: MANTENER la medida de embargo de salario decretada, pero reduciéndola al 25% de lo devengado.

TERCERO: OFICIAR a la Casa de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional para que informen si el señor HUMBERTO HENAO OSPINA es beneficiario del pago de primas de junio y diciembre, y en caso positivo indiquen el valor y procedan con el embargo hacia futuro.

CUARTO: DISPONER el pago de los títulos 418030001349578, 418030001355970 y 418030001360810 cada uno por \$761.819 en favor de **MARIA ISABEL Y CARLOS HUMBETO HENAO QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 134
del 5 de agosto de 2022.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO